Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Al otrosí del escrito de folio N°4 y al escrito de folio N°7, no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos, y teniendo, además, presente:

Primero: Que, en la especie, de los antecedentes acompañados y lo señalado por las partes, se desprende que la relación funcionaria del recurrente con el Servicio de Registro Civil e Identificación se inició, bajo la modalidad a contrata, recién el 01 de octubre de 2023 y se extendió hasta el mes de abril de 2025, sin perjuicio que, en el cargo y grado que desempeñaba al final, el actor sólo se vinculó con la recurrida a partir del 01 de mayo de 2024. Luego, al contar el actor con un tiempo de desempeño a contrata inferior a cinco años para la recurrida, no cabe aquí plantear los posibles efectos del llamado principio de protección de la confianza legítima en el empleo público, razón por la cual los alegatos de la recurrente en este sentido no pueden alterar lo decidido en primera instancia.

Segundo: Que, respecto a la alegación de falta de motivación del acto administrativo recurrido, la Resolución Exenta RA N°252/660/2025, de 26 de marzo de 2025, dictada por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señala, en lo pertinente:

"*Que don* [redacted] *fue designado como profesional a contrata grado 6 EUS, para desempeñar la*

SKGBDCSXUPZ

función de Jefe de la Unidad de Tecnología y Servicios de Identificación, UTSI, a contar del 1 de mayo de 2024.

Que con fecha 24 de febrero de 2025, se dictó la Resolución Exenta N°79, que disolvió la Unidad de Tecnología y Servicios de Identificación, UTSI".

Tercero: Que la Ley N°19.880 precisa en el artículo 41, inciso final, el nivel de fundamentación exigible a los actos administrativos por su artículo 11, señalando que "*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*", lo que, como se desprende de lo reseñado en el considerando anterior, hace precisamente el acto recurrido en esta causa, al remitir el fundamento del término anticipado de la contrata del recurrente a la resolución que disolvió la unidad que dirigía.

Cuarto: Que, por otra parte, el artículo 146, letra e), del Estatuto Administrativo establece como la causal de cesación en el cargo, la "supresión del empleo" que sirve, causal aplicable por igual a empleados a contrata y de planta, con la sola diferencia de los efectos administrativos y patrimoniales que, solo respecto de estos últimos, prevé expresamente el artículo 154 de dicho Estatuto, tratamiento diferenciado del cual no puede desprenderse la inaplicabilidad a los empleados a contrata de la citada causal de cesación de funciones por supresión del cargo, lo que constituiría un régimen privilegiado de protección, incompatible con el carácter

SKGBDCSXUPZ

transitorio y exento de los requisitos que para su ingreso a la administración se imponen a los empleados de planta.

Quinto: Que, así las cosas, al no concurrir los supuestos de la confianza legítima y encontrándose el acto impugnado debidamente fundado en razones objetivas y dictado dentro de las facultades del Director Nacional de Servicio de Registro Civil e Identificación, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad, lo que lleva a compartir la decisión de rechazo de la Corte de Apelaciones.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Matus estuvo, además, por rechazar el presente arbitrio, teniendo para ello en consideración que, según su juicio, los hechos denunciados no constituyen una infracción a alguna de las garantías previstas para su protección por esta vía en el artículo 20 de la Carta Fundamental, pues no se ha demostrado que la decisión impugnada hubiese sido impuesta por una comisión especial; se fundase en una discriminación arbitraria basada en la raza, sexo,

SKGBDCSXUPZ

género, nacionalidad, edad u otra condición personal del recurrente; o afectara un derecho de propiedad sobre un cargo público, que no existe como tal en nuestro sistema legal, pues tales funciones no son apropiables por particulares quienes carecen a su respecto de los derechos de uso, goce y disposición que caracterizan a la propiedad privada; pues su mantención en los cargos, incluso tratándose de empleados de planta, se fundamenta únicamente en la de las condiciones de su contratación, limitada por la concurrencia de alguna de las causales de cesación que en la propia ley se establecen, como la concurrente en la especie.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y la Abogada Integrante Sra. Benavides, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección, teniendo para ello únicamente presente que, si bien, el actor ingreso a prestar servicios en marzo de 2023, sólo el 1 de mayo de 2024,fue designado como profesional a contrata grado 6 EUS, para desempeñar la función de Jefe de la Unidad de Tecnología y Servicios de Identificación, UTSI, siendo renovado en ese cargo para el 2025, de modo que la decisión de disolver tal unidad por medio de la Resolución Exenta N°79 de 24 de febrero de 2024, fundado en la inconveniencia de mantener tal estructura institucional, al "no reunir sus integrantes, en su mayoría, el perfil técnico requerido", para cumplir con las funciones

SKGBDCSXUPZ

asignadas como contraparte del contrato "Nuevo Sistema de Identificación", se vincula con los perfiles de quienes integraban tal unidad, de modo que en el caso del actor pudiendo no haber sido renovado para el 2025, si lo fue, lo que conduce a concluir que su perfil fue considerado al momento de renovar su contrata, así como la existencia de la unidad que luego en febrero se suprime, lo que descarta- para las disidentes- la existencia de una fundamentación adecuada y suficiente en los términos que exige la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N°44.271-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 15/10/2026 13:41:03

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 13:41:04

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 13:41:05

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 13:41:05

SKGBDCSXUPZ

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/10/2026 13:41:06

SKGBDCSXUPZ

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SKGBDCSXUPZ